



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210040700

Sentencia No. 56

Estando el presente trámite para realizar las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario iniciado por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. contra Edwin Douglas Gironza Rojas.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandante, actuando como cesionaria de Condor S.A., pretende que se declare que el señor Edwin Douglas Gironza Rojas es responsable de configurar el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento No. 300014410, por la cual la aseguradora cedente se vio obligada a pagar al asegurado, Ministerio de Transporte, la suma de \$26.925.540, y como consecuencia de ello, se condene al demandado a devolverle dicha suma de dinero más la corrección monetaria respectiva.

La parte actora sostuvo, en sustento de sus pretensiones, que Condor S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 300014410, por medio de la cual aseguró al Ministerio de Transporte (asegurado) del riesgo de incumplimiento por parte del afianzado señor Edwin Douglas Gironza Rojas, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales emanadas del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga.

Agregó que, mediante Resolución No. 4335 del 15 de octubre de 2008, confirmada por la Resolución No. 5198 del 10 de diciembre de 2008, el Ministerio de Transporte declaró configurado el siniestro, razón por la que ordenó a la aseguradora Condor S.A. el pago de \$1.824.362.500 por concepto de varias pólizas de cumplimiento expedidas por ese mismo concepto, dentro de las cuales, se encuentra la póliza No. 300014410, respecto de la cual, correspondió la suma de \$21.875.000. Para recaudar dicho pago, el Ministerio de Transporte emitió mandamiento de pago coactivo el 12 de enero de 2010, por el capital de \$1.824.362.500 más la suma de \$297.090.614 por concepto de intereses moratorios. Dinero que fue pagado por Condor S.A., por lo que, al hacer una regla de tres, concluyó que el dinero pagado con ocasión de la póliza No. 300014410, tanto por capital como intereses de mora, fue de \$26.925.540.

Refirió, finalmente, que Condor S.A. fue sometida a liquidación forzosa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, tramite dentro del cual, el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S., compró los derechos y obligaciones de Condor S.A. adquiriendo los mismos a través de la Escritura Pública No. 1368 de 2016.

2. El 25 de junio de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado al demandado en forma personal, quien guardó silencio. En el mes de noviembre de 2021 sobrevino la extinción de la entidad demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. por la absorción que de la misma hizo la entidad Protekto CRA S.A.S., situación que, al ser puesta en conocimiento del Despacho, se procedió a reconocer a ésta última como sucesora procesal de la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. En el presente evento, la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S., - quien aduce haber adquirido todos los derechos materia de este trámite de la extinta entidad Condor S.A., pretende que se condene al demandado a restituirle la suma de \$26.925.540, que a la extinta Condor S.A. se vio obligada a pagar al asegurado Ministerio de Transporte por haberse configurado el siniestro garantizado con la póliza de cumplimiento No. 300014410.

De cara a tal controversia, lo primero que se resalta es que el demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. acreditó haber adquirido la cartera de la extinta Condor S.A., a través de la adquisición de activos de que trata los artículos 9.1.3.4.1 y 9.1.3.4.2 del Decreto 2550 de 2010 en el marco del trámite de liquidación forzosa administrativa que adelantó la Superintendencia Financiera de Colombia. Acto que se protocolizó en la escritura pública No. 1368 del 5 de abril de 2016 corrida en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., en donde se puede apreciar que, dentro de la cartera vendida, se encuentra el derecho personal que pudiera reclamarse en contra del aquí demandado.

Por manera que, conforme a dichos documentos aportados con la demanda, se puede concluir que el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S., es quien ostenta la posición de la extinta Condor S.A. para hacer el reclamo contenido en las pretensiones de la demanda.

3. Ahora, el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. aduce que operó a su favor la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del Código Civil, pues Condor S.A. pagó el siniestro garantizado en la póliza No. 300014410 al asegurado Ministerio de Transporte y, por ende, se subrogó en todos los derechos que le correspondían a dicha entidad pública, para reclamar del señor Edwin Douglas Gironza Rojas lo efectivamente pagado.

Al respecto, se advierte que al plenario se aportó la renombrada póliza de cumplimiento No. 300014410 (tanto la carátula como las cláusulas que rigieron la misma), en la que fungió como asegurador la extinta Condor S.A. En dicho contrato, Condor S.A. afianzó al señor Edwin Douglas Gironza Rojas, durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2007 al 22 de septiembre de 2008, para pagarle al Ministerio de Transporte la suma de \$21.875.000, en el evento en que el señor Gironza incumpliera el deber legal contemplado en el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, más concretamente, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga. De igual forma, se aportó la Resolución No. 4335 del

15 de octubre de 2008 y la Resolución No. 5198 del 10 de diciembre de 2008 (que confirmó la primera) emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales dicha entidad declaró la configuración del siniestro y ordenó a Condor S.A pagar varias pólizas, entre ellas la No. 300014410, así como los actos administrativos de cobro coactivo que esa entidad estatal emitió para recaudar dichos dineros, y los respectivos pagos que Condor S.A. realizó en favor de ese ente para cumplir la obligación.

Frente a dichos documentos la parte demandada guardó silencio, por lo que, en relación a su poder demostrativo y, en general, frente a los hechos en los que se soportó la demanda, en especial, la declaratoria de configuración del siniestro y el pago realizado por la aseguradora Condor S.A. operó la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 97 del C.G.P., conforme al cual, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, disposición normativa sobre la cual se ha señalado que *“el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el libelo introductorio...”* (SC505-2022).

Con soporte en lo narrado, se insiste, la parte demandante invocó que operó a su favor el fenómeno de la subrogación legal, amparando su alegación en el artículo 1096 del Código de Comercio; sin embargo, como puede observarse en la póliza No. 300014410, la misma no garantiza el pago de daños ocasionados al asegurado, como pareciera sugerir la subrogación de que trata la citada norma, sino el cumplimiento por parte del afianzado - tomador de las disposiciones legales emanadas del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, más concretamente, lo relacionado a la desintegración de vehículos de carga.

En esa orientación es dable concluir que el incumplimiento presentado por el señor Gironza de su deber legal, no ocasionó un daño propiamente dicho al asegurado Ministerio de Transporte, sino que activó la potestad legal establecida en el artículo 8° del Decreto 2868 y el artículo 4° del Decreto 3525 de 2005 para que dicho ente pudiera hacer exigible la póliza No. 300014410. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que, más allá del artículo invocado por la parte actora, la subrogación legal invocada tiene que ver con el derecho que le asiste al demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S., de solicitar del afianzado, el reembolso de lo pagado con ocasión de la póliza de cumplimiento estatal No. 300014410, en virtud al derecho de subrogación legal que, para ese tipo especial de pólizas, contempla el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

De acuerdo a ello, es viable interpretar la presente demanda para identificar su verdadero sentido y con soporte en las normas especiales que regulan la materia, tomar una decisión que resuelva el fondo de las pretensiones. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3724-2021 reiterada en la SC712-2022 expuso lo siguiente: *“el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle –anecdótico– no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. “[E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 46 redacción, para descubrir su naturaleza y esencia (...). Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo*

utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgair le hubiere imprimido el accionante” (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01). En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(...) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 47 sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999- 00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)».

Así las cosas, dado que la póliza No. 300014410 no fue expedida como un seguro de daños sino como un “seguro de cumplimiento”, conviene recordar que, conforme al artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), se trata de un seguro especial denominado “Seguro de Manejo o de Cumplimiento”, el cual tiene por objeto “garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”.

En esa misma orientación, Fasecolda¹ ha señalado que el seguro de cumplimiento es un contrato “celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato”. De acuerdo a esa entidad, existen varios tipos de seguros de cumplimiento, tales como las: “*Pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales. *Pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares. *Disposiciones legales. *Cauciones judiciales. *Seguros de arrendamiento.”²

Ahora, teniendo en cuenta el contexto en el que se expidió la póliza No. 300014410 es viable concluir que se trata de un seguro de cumplimiento que se originó por una disposición legal. Ello, por cuanto el demandado Edwin Douglas Gironza debía prestar la caución fijada en el artículo 6º del Decreto 2868 de 2006 en favor del Ministerio de Transporte, bien sea por garantía bancaria o por póliza judicial, y la entidad Condor S.A. decidió ampararlo, expidiendo la respectiva póliza, asegurando al Ministerio de Transporte que pagaría dicha

¹ <https://fasecolda.com/ramos/cumplimiento/el-seguro/>

² <https://fasecolda.com/ramos/cumplimiento/el-seguro/>

caución por valor de \$21.875.000, en el evento de que el señor Gironza no cumpliera su obligación de reponer y desintegrar los vehículos de servicio público de carga que tenía a su cargo. Riesgo que, finalmente, se configuró y por el cual la aseguradora terminó pagando el valor asegurado.

Frente a este tipo de seguros de cumplimiento, el numeral 3° del artículo 203 del Decreto 663 de 1993, establece un tipo especial de subrogación legal, a favor de la entidad aseguradora, conforme al cual, *“por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios”*.

De esta manera, y como se encuentra acreditado el pago que el demandante (antes Condor S.A.) hizo el pago de dicho seguro al Ministerio de Transporte el Despacho advierte que operó en favor de la parte demandante, en su calidad de cesionario, la subrogación legal establecida en el numeral 3° del artículo 305 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, por ende, se subrogó en los derechos que el asegurado Ministerio de Transporte tenía respecto del demandado Edwin Douglas Gironza Rojas.

Dicha subrogación también se desprende de las cláusulas contractuales de la póliza otorgada. En efecto, conforme a la cláusula séptima del contrato *“en virtud al pago de la indemnización CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que EL ASEGURADO tenga en contra del AFIANZADO”*. Por su parte, en la cláusula octava de dicha póliza se acordó que *“EL TOMADOR O EL AFIANZADO, según sea el caso, se obliga y compromete a rembolsar a LA COMPAÑÍA cualquier suma de dinero que esta cancele como consecuencia de la presente póliza. Dicha suma de dinero será exigible al TOMADOR o al AFIANZADO, sin necesidad de constituirlos en mora, en la fecha del envío de la comunicación requiriéndole el pago respectivo”*.

En todo caso, valga destacar que, dentro del género de seguros de cumplimiento, se encuentra otro que guarda estrecha relación con el aquí estudiado, el cual se denomina seguro de cumplimiento de caución judicial. Frente a este tipo de seguros, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el concepto No. 2001082958-1 del 17 de julio de 2002 expuso: *El seguro que otorgan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El objeto de esta clase de seguros consiste en garantizar el cumplimiento de los efectos que origina una actuación de una de las partes procesales dentro de las medidas decretadas por el juez correspondiente, cuya naturaleza participa de las características propias del contrato de seguros cuya regulación se encuentra consagrada en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio. (.) 2. En virtud del derecho de subrogación consagrado en artículo 1096 del Código de Comercio y, de manera especial para el seguro de cumplimiento, en el numeral 3 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora que hubiere pagado el monto de la indemnización ocupa el lugar del asegurado con respecto a la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado, hasta concurrencia del valor indemnizado. En tales condiciones la aseguradora se subroga en las acciones que el asegurado pudiere ejercer contra dicha persona, como quiera que en su conducta radica el riesgo asegurado. (.) Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley*

y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.”

4. Ahora, la subrogación acreditada, se traduce en la facultad que tenía la entidad estatal de exigir del demandado la caución establecida en el artículo 6° del Decreto 2868 de 2006, la que fuere liquidada en la suma de \$21.875.000 conforme el método establecido en el artículo 7° del Decreto en mención. Recuérdese que dicha caución legal se había causado en favor del Ministerio de Trabajo conforme el artículo 6° *Ibidem* y consistió en una garantía que se traduciría en el pago de una suma determinada de dinero, sometida a la condición de que el señor Gironza **incumpliera** el deber legal establecido en el Decreto 2868 de 2006, consistente en reponer y desintegrar los vehículos de servicio público de carga que tenía a su cargo. Condición que finalmente se cumplió y con la cual dio origen a dicho crédito, tal como se demostró con las Resoluciones Nos. 4335 del 15 de octubre de 2008 y 5198 del 10 de diciembre de 2010 emitidas por el Ministerio de Transporte, las cuales se presumen legales, pues ni siquiera se acreditó que las mismas se hubieran declarado nulas o estuviera en curso un proceso de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que el demandante (antes Condor S.A.) se subrogó en el derecho de crédito que tenía el Ministerio de Transporte de hacer efectiva la caución, y, por ende, el Despacho advierte que se deben abrir paso las pretensiones de la demanda, bajo las condiciones que se explicarán a continuación. Dicha posibilidad de recobrar lo que pagó la aseguradora, adicional a surgir de la subrogación ya señalada, se deriva del acuerdo contractual en virtud del cual el demandado Edwin Douglas Gironza se comprometió a reintegrar a la referida aseguradora (hoy la entidad demandante dada la cesión) *“cualquier suma de dinero que esta cancele como consecuencia de la presente póliza”*, conforme a la citada cláusula octava de la referida póliza.

Adviértase, a riesgo de cansar, que las Resoluciones Nos. 4335 del 15 de octubre de 2008 y 5198 del 10 de diciembre de 2010 dan cuenta del incumplimiento del demandado Edwin Douglas Gironza, la cual dio lugar a que se materializara el siniestro. Esto es, que dicho demandado fue el causante de que la aseguradora debiera pagar el siniestro, en virtud de la póliza expedida. Dicho hecho también debe tenerse por probado al tenor del citado artículo 97 del C.G.P., dado que, se insiste, el demandado no contestó la demanda.

Sin embargo, frente al valor que deberá pagar el demandado, el Juzgado advierte que no puede ser mayor al asegurado por la póliza No. 300014410, es decir \$21.875.000, de un lado, pues las cláusulas contractuales supeditaron a ese monto la posibilidad de solicitar el reembolso y, de otro, pues la suma que pagó la entidad demandante por concepto de intereses moratorios en relación a esa póliza, por la suma de \$5.140.540, no puede ser trasladada al demandado, al tratarse de intereses que se generaron por la mora en que incurrió el mismo ente asegurador, al esperar a que el Ministerio de Transporte adelantara el cobro de la Resolución No. 4335 del 15 de octubre de 2008, por medio de jurisdicción coactiva y no proceder a pagar la referida suma una vez ejecutoriada la resolución que impuso.

No obstante, conforme a la Jurisprudencia Nacional³, es procedente que la suma de \$21.875.000 deba ser reconocida en forma indexada, teniendo como base el índice de precios al consumidor

³ CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 13 de julio del 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla. Exp. 1274; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 22 de noviembre del 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Exp. 132; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 31 de enero de 2017. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Exp. 5492; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 16 de diciembre del 2010. M.P. Arturo Solarte

certificado por el DANE, claro está, calculado desde la fecha en que la extinta Condor S.A. hizo el pago de lo cobrado por el Ministerio de Transporte (28 de febrero de 2009). De acuerdo a ello, tras aplicar la fórmula de indexación⁴ según la cual, $VR=VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})^5$, se observa que el valor que deberá pagar el demandado asciende a hoy, 29 de noviembre de 2022, a \$ 38.160.752,11.

De la conducta procesal de las partes, no se hará reparo adicional alguno, en la medida que del silencio del demandado ya se derivaron las consecuencias jurídicas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en favor del demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. operó la subrogación legal establecida en el numeral 3° del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), con ocasión del pago que Condor S.A. al Ministerio de Transporte, del seguro de cumplimiento por el cual se expidió la póliza No. 300014410.

SEGUNDO: DECLARAR que, en virtud de lo anterior, el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. se subrogó en el derecho de crédito consistente en exigir del señor Edwin Douglas Gironza Rojas la suma de \$21.875.000 indexada desde el día 28 de febrero de 2009.

TERCERO: DECLARAR que el demandado Edwin Douglas Gironza Rojas debe pagarle al demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S., la suma indexada a día de hoy, 29 de noviembre de 2022, equivalente a de \$38.160.752,11. La cual deberá cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho \$1.500.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rodríguez. Exp. 12

⁴Avalada por la jurisprudencia nacional y certificada por el DANE (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>)

⁵VR: Valor a reintegrar, VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente, IPC: Índice de Precios al Consumidor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

Ref. No. 76001400302520220084100

Auto Interlocutorio No. 2726

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso ejecutivo y de su revisión se advierte, que en el contenido de la demanda acápite hechos y pretensiones no se aclara cual es el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, esto es, el “*contrato de arrendamiento*” y/o “*acuerdo de pago inmueble Santa Anita*”, visible a folios 7 a 15 y folio 16 del plenario, respectivamente, en este sentido la parte demandante deberá ajustar los hechos y las pretensiones solicitadas al tenor del documento que se pretenda hacer efectivo.

Frente al caso del *contrato de arrendamiento*”, al verificar el contenido de la obligación incorporada en el documento aportado, en éste se estipula un canon mensual por valor de \$ 1.800.000, no obstante, al interpretar los hechos y pretensiones enunciadas por el demandante se omite individualizar o enunciar en cada canon de arrendamiento su valor, al igual que la fecha de vencimiento, para tener en cuenta la liquidación de capital intereses que pretende cobrar, por ello debe aclarar la primera petición del cobro por la suma de \$22.000.000.

Ahora, respecto a la solicitud del togado de tener en cuenta el “*acuerdo de pago inmueble Santa Anita*” al constatar su redacción podemos apreciar una suma indicada por \$16.000.000, valor distinto a los enunciados por el demandante \$22.000.000, más cuando indica textualmente “*...que no hubo contraoferta*” y “*..que no existe animo conciliatorio*”, lo que infiere que no existe respuesta positiva para dicha solicitud, de forma que, el documento pareciera sugerir que no existen un acuerdo del que surja la obligación que se reclama.

En mérito de lo expuesto y conforme el art. 82 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220085700

Auto interlocutorio No. 2713

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Edificio Leforet Guadalupe P.H.** contra **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Guadalupe** cuyo vocera y administrador es **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Apto 707	Monto
1.1.	Junio de 2022	\$306.000,00
1.2.	Julio de 2022	\$306.000,00
1.3.	Agosto de 2022	\$306.000,00
1.4.	Septiembre de 2022	\$306.000,00
1.5.	Octubre de 2022	\$306.000,00

1.6.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 y 1.2 a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.3 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

1.17.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se niega el mandamiento de pago, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **Gustavo Adolfo Martínez Rojas**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 1º de diciembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220086600

Auto Interlocutorio N.º 2715

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa San Pio X de Granada LTDA. "COOGRANADA"** contra **José Henry Correa López y José Eulises Lombana Correa** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.408.456** por concepto del saldo del capital representado en el pagaré N.º 144039 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Angela María Mejía Echavarría**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220086600

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**

“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues **sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**

“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).

“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**

“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.**

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya este juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito los aquí demandados eran socios activos de la cooperativa.¹

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

¹ la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220087100

Auto Interlocutorio N.º 2716

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Mauricio Alberto Arroyave Salgado** contra **Sindy Gomez Salgar** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 00/789 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al profesional del Derecho **Mauricio Mosquera Rodríguez**, quien actúa en nombre propio dentro del presente procesó.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220087400

Auto Interlocutorio N.º 2719

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220087900

Auto interlocutorio No. 2691

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$113.962.058**, por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220088200

Auto interlocutorio No. 2693

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES BENAVIDEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **NAY40F** de propiedad del señor **CARLOS ANDRES BENAVIDEZ GOMEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220088700

Auto Interlocutorio No. 2734

Cali, 29 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1-Manifiesta el abogado José Iván Suarez Escamilla que actúa calidad de apoderado de la entidad demandante Banco Popular S.A., conforme al poder especial amplio y suficiente conferido por el Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en su calidad de apoderado general de la entidad bancaria demandante.

No obstante, el referido poder especial, mencionado por el abogado José Iván Suarez Escamilla no fue aportado a la demanda, motivo por el cual con fundamento en el art.74 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220089000

Auto interlocutorio No. 2734

Estando la presente solicitud para su correspondiente revisión, el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento del presente trámite de aprehensión y entrega, como quiera que se efectuó el pago parcial de obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINESA S.A.** contra **ROMMEL STEVENS ARREDONDO MENDOZA**.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO ordenando levantar medida de decomiso sobre el vehículo de placa **KIN-881** denunciado como de propiedad del señor **ROMMEL STEVENS ARREDONDO MENDOZA**, toda vez se desistió del trámite antes de admitir la solicitud de aprehensión y entrega.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220089400

Auto interlocutorio No. 2735

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS** contra **JOSE ARNOBI VERA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$75.138.616**, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220089900

Auto Interlocutorio N.º 2717

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa lo siguiente:

1º.- Conforme lo establece el artículo 82 del C. G. P. numeral 5º. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita el pago de los intereses de plazo, pero no se indica la fecha en que se causan sus respectivos intereses.

En consecuencia, la parte actora debe aportar un nuevo escrito de demanda que se ajuste al título ejecutivo allegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

TERCERO: INTÉGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Bst



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220090000

Auto interlocutorio N.º 2719

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Contacto Inmobiliario & CÍA S.A.S.** contra **Angela María Quintero Jordán y Alejandra Jordán Rengifo**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Canon de arrendamiento	Monto
1.1	Septiembre de 2022	\$219.452
1.2	Octubre de 2022	\$386.118

1.3.- Niéguese mandamiento de pago por el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 por valor de \$386.118, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda aún no se ha causado.

1.4.- Por la suma de \$1.158.354 por concepto de clausula penal suscrita en el contrato de arrendamiento.

1.5.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al artículo 88 del C. G. P.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Juliana Rodas Barragán**, para que actué conforme al poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220090100

Auto interlocutorio No. 2733

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aclarar el hecho 7° de la demanda, toda vez que el demandante anuncia ser poseedor **regular** del inmueble. En este caso deberá tenerse presente el inciso 2° del artículo 764 del C.G.P. y aportar el justo título. De lo contrario, deberá corregirse el hecho indicando que tipo de posesión se invoca.
- Tanto el certificado de tradición como el certificado especial aportados, datan de septiembre de 2021. Por lo tanto, deberá aportarse dichos documentos con fecha de expedición reciente en aras de verificar la situación jurídica actual del inmueble a usucapir.
- Debe ampliarse el hecho 7° de la demanda delimitando en el tiempo y el espacio todos los actos de posesión que se asegura haber ejercido sobre el inmueble objeto del proceso, así mismo, debe discriminar todos los aspectos de modo, tiempo y lugar en que se ha ejercido dicha posesión. Por ejemplo, describir una a una las mejoras que le ha realizado al inmueble, cuando se hicieron las mismas y donde.
- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar.
- Afirmó la demandante que ha pagado las facturas de servicios público, sin embargo, la última factura de servicios públicos aportada data de junio de 2022. Por lo tanto, deberá aclarar lo pertinente en la demanda.
- No se aporta el respectivo poder para actuar.
- Teniendo en cuenta la fecha en que la demandada pasó a figurar como propietaria inscrita del inmueble, deberá manifestarse en la demanda si la demandada sigue con vida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220090200

Auto interlocutorio No. 2737

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$56.949.018** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$2.319.905**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 6 de junio de 2022 y el 8 de noviembre de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Puerta Sinisterra Abogados SAS, representada por la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220090400

Auto interlocutorio No. 2739

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BREINER ALEXANDER CASTILLO CASTILLO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **UBS818** de propiedad del señor contra **BREINER ALEXANDER CASTILLO CASTILLO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220091200

Auto interlocutorio No. 2740

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CAROLINA VASQUEZ MANZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$27.385.164** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Puerta Sinisterra Abogados SAS, representada por la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 217 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º de diciembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA